

394 400  
2



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**"CRITICA A LOS ARTICULOS 665 Y 666  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
JOSE DE JESUS RAMOS OJEDA**

**ASESOR: LIC. ROSA MARIA MUÑOZ PORTILLO**



**SNEP  
ARAGON**

**MEXICO, D. F.**

**1997**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL CREADOR Y DUENO DE TODAS LAS COSAS

DIOS

POR SU INFINITA BONDAD

A NTRA SENORA DE SAN JUAN

G R A C I A S

A MIS PADRES : JESUS RAMOS SANTIBANEZ Y  
ELISA OJEDA DELGADO

GRACIAS POR TODO EL AMOR, APOYO Y COMPRESION QUE  
ME HAN BRINDADO A LO LARGO DE MI VIDA , QUE FUE PARTE MEDULAR --  
PARA CONSEGUIR UNO DE NUESTROS OBJETIVOS COMUNES Y MAS IMPORTAN-  
TES DE MI VIDA Y QUE CONSTITUYE EL REGALO MAS PRECIADO QUE HUBIE-  
RE PODIDO OBTENER DE USTEDES.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

PATY

ALICIA

CHAVA

CECY

GRACIAS POR SU APOYO, PACIENCIA Y COMPRESION  
QUE ME BRINDARON PARA QUE ESTE LOGRO LLEGARA-  
A FELIZ TERMINO , ESTE TRIUNFO TAMBIEN ES DE-  
USTEDES.

AL C. LICENCIADO : RICARDO CUELLAR GASCA

MI INFINITO AGRADECIMIENTO POR EL  
APOYO INCONDICIONAL BRINDADO A MI PERSONA Y QUE REDUNDO EN LA CULMINACION DE -  
ESTE TRABAJO RECEPCIONAL.

AL C. LICENCIADO JOSE LUIS VELAZQUEZ PINEDA

CON PROFUNDO RESPETO Y ADMIRACION AGRADEZCO  
EL GRAN APOYO RECIBIDO DE SU PARTE ; ASI --  
COMO POR ENSEÑARME A SUPERARME CADA DIA MAS  
COMO PERSONA Y EN LA ARENA DEL LITIGIO.

A MI ESTIMADO AMIGO Y COMPAÑERO

JOAQUIN SILVA MUNGUIA

GRACIAS HERMANO POR EL RESPALDO  
QUE SIEMPRE ME HAS DADO EN TODO ESTE TIEM  
PO ESTE TRIUNFO TAMBIEN ES TUYO.

A LA FAMILIA VELAZQUEZ TORRES

GRACIAS POR TODO SU APOYO Y RESPALDO  
QUE ME HAN DADO PARA LA CULMINACION-  
DE UNA DE LAS METAS MAS IMPORTANTES-  
EN MI VIDA.

A LA U.N.A.M.

POR BRINDARME EL PRIVILEGIO DE SER  
PARTE DE TAN NOBLE INSTITUCION

A LA E.N.E.P. " ARAGON "

INSTITUCION DONDE ME FORME  
PROFESIONALMENTE.

A MI ASESOR: LIC. ROSA MARIA MUROZ PORTILLO

POR EL APOYO RECIBIDO DE SU PARTE -  
PARA LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO RECEP--  
CIONAL.

A MI H. JURADO

POR SU RESPALDO PARA LA CONCLUSION  
DE ESTE TRABAJO DE TESIS.

A MIS PROFESORES

MI ETERNO AGRADECIMIENTO

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE UNA U OTRA  
FORMA ME AYUDARON INCONDICIONALMENTE PARA -  
CUMPLIR ESTA META Y MUY EN ESPECIAL A :

LIC. JOSE ANTONIO OSCOY  
LIC. LINA YOLANDA TORRES ZAPIEN  
LIC. ALFREDO CABRERA MARQUEZ  
LIC. GUADALUPE CALDERON OLVERA  
LIC. MANUEL CORNEJO MOSQUEDA  
C. FERNANDO ALVARADO MARTINEZ  
C. REYNA ANGEL MANCILLA  
C. ALBERTO GARCIA VALDEZ  
C. GUILLERMO GARCIA DOMINGUEZ  
C. MARTIN ESLAVA RAMIREZ  
C. JOSE MAURICIO BARRIENTOS PONCE  
C. ERNESTINA ALVAREZ LOPEZ  
C. TAYDE ORTIZ ALVAREZ  
C. RAUL DEL RIO MONDRAGON

CON PROFUNDO AMOR Y AGRADECIMIENTO A  
THELMA ROSALIA BARRIENTOS PONCE

GRACIAS POR TODO LO QUE ME HAS  
BRINADO, POR EL APOYO QUE SIEMPRE HE  
ENCONTRADO EN TI. ERES UNA PERSONA -  
MUY IMPORTANTE PARA MI

EL SECRETO DE LA FELICIDAD NO ESTA EN HACER  
LO QUE SE QUIERE SINO EN QUERER SIEMPRE LO-  
QUE SE HACE.

LEON TOLSTOI "PENSAMIENTOS INEDITOS"

*CRITICA A LOS ARTICULOS 665 Y 666 DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL*

*INTRODUCCION.* 1

*CAPITULO PRIMERO.*

*LOS SUJETOS DEL PROCESO CIVIL*

<i>1.1</i>	<i>LAS PARTES</i>	<i>3</i>
<i>1.2</i>	<i>LOS TERCEROS</i>	<i>9</i>
<i>1.3</i>	<i>IDENTIDAD DE PARTES</i>	<i>12</i>
<i>1.4</i>	<i>LA REPRESENTACION JUDICIAL</i>	<i>21</i>
<i>1.4.1</i>	<i>EL MINISTERIO PUBLICO</i>	<i>26</i>
<i>1.4.2</i>	<i>EL GESTOR JUDICIAL</i>	<i>32</i>
<i>1.5</i>	<i>LA SUBSTITUCION PROCESAL</i>	<i>36</i>

## *CAPITULO SEGUNDO.*

### *PRESUPUESTOS PARA LA INTERVENCION DE LOS SUJETOS EN EL PROCESO CIVIL.*

<i>21</i>	<i>LA CAPACIDAD PROCESAL</i>	<i>38</i>
<i>22</i>	<i>LA LEGITIMACION EN LA CAUSA</i>	<i>42</i>
<i>23</i>	<i>LA LEGITIMACION EN EL PROCESO</i>	<i>45</i>
<i>24</i>	<i>EL INTERES JURIDICO</i>	<i>47</i>

## *CAPITULO TERCERO.*

### *MARCO JURIDICO CONCEPTUAL DE LAS TERCERIAS REGULADAS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.*

<i>31</i>	<i>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TERCERIA</i>	<i>50</i>
<i>32</i>	<i>CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS</i>	<i>52</i>
<i>33</i>	<i>REGIMEN LEGAL DE LAS TERCERIAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL</i>	<i>58</i>
<i>34</i>	<i>LA TERCERIA COADYUVANTE</i>	<i>63</i>
<i>35</i>	<i>LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO</i>	<i>67</i>
<i>36</i>	<i>LA TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA</i>	<i>73</i>

## *CAPITULO CUARTO.*

### *ANALISIS DE UN CASO PRACTICO DE LA INTERPOSICION DE UNA TERCERIA EXCLUYENTE EN JUICIO ORDINARIO CIVIL.*

<i>4.1</i>	<i>DEMANDA DE TERCERIA EXCLUYENTE</i>	<i>76</i>
<i>4.2</i>	<i>ANALISIS DEL AUTO QUE ADMITE A TRAMITE LA TERCERIA EXCLUYENTE EN JUICIO ORDINARIO CIVIL.</i>	<i>81</i>
<i>4.3</i>	<i>CRITICA A LOS ARTICULOS 665 Y 666 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE EL DISTRITO FEDERAL</i>	<i>84</i>
<i>4.4</i>	<i>OPINION PERSONAL</i>	<i>87</i>
	 <i>CONCLUSIONES.</i>	 <i>92</i>
	 <i>BIBLIOGRAFIA GENERAL.</i>	 <i>95</i>

## INTRODUCCION

*La finalidad de la presente investigación, es hacer una propuesta para que en un futuro se evite un abuso indiscriminado de la figura de la tercera que se suscita frecuentemente en la práctica forense, deformando el propósito de la misma, convirtiéndose en una acción que en muchas ocasiones solamente sirve para entorpecer el procedimiento de ejecución de las resoluciones emitidas por los órganos judiciales, la cual debe ser pronta y expedita*

*Es preciso señalar que no obstante que en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996, se reformó el artículo 694 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal por lo que respecta a la vía en que debe subsanciarse las terceras excluyentes, a juicio del sustentante, tales reformas son aún insuficientes para que el juicio de tercera sea expedito, en cumplimiento al mandato constitucional señalado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.*

*A lo largo del presente trabajo, se analizará en primer término quienes pueden ocurrir ante el órgano judicial a pedir protección jurídica, haciendo en principio un estudio sobre las partes y los terceros intervinientes en el proceso civil, los supuestos en que opera la representación voluntaria y legal de éstos, y las modificaciones que pueden sufrir en el transcurso del proceso.*

---

*INTRODUCCION*

---

*En el capítulo segundo del estudio que se realiza, se examinarán cuales son los presupuestos procesales para que tales personas puedan actuar válida y eficazmente dentro del proceso, para que posteriormente en el capítulo tercero hacer mención respecto a la actuación de dichas personas como terceristas, examinando los orígenes de las tercerías, su clasificación doctrinaria y su régimen legal en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, deteniéndome a hacer un análisis minucioso de cada una de ellas explicando en que casos, quiénes y cuales son las consecuencias jurídicas que devienen con la interposición de las tercerías en el proceso civil.*

*Finalmente haré una referencia especial a la tercería excluyente planteada en juicio ordinario civil y en concreto al ejercicio de la tercería excluyente en ejecución de sentencia, haciendo notar los requisitos estructurales y formales de la demanda de tercería, mencionando al respecto las últimas reformas al proceso civil, y analizando un tipo de resolución que el órgano judicial puede dictar en relación con la tercería excluyente, para terminar con una crítica a los artículos 665 y 666 del Código Adjetivo para el Distrito Federal y vertiendo una opinión personal al respecto.*

*CAPITULO I*

---

*LOS SUJETOS DEL PROCESO CIVIL*

---

## LAS PARTES.

*El proceso, es un conjunto de actos en el cual intervienen una gran variedad de personas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal; estos son los llamados sujetos procesales, las partes son por tanto sujetos procesales, pero no todos los sujetos procesales son partes. En la relación jurídica procesal existe un sujeto pretensor que reclama de un sujeto obligado el cumplimiento de un deber que constituye el derecho del accionante, por lo que la relación jurídica procesal, es aquella que se entabla entre las partes y entre el juez y cada una de las partes desde el momento de la notificación de la demanda en cualquiera de las formas legalmente autorizadas.*

*Todo proceso contencioso presupone tres sujetos fundamentales: dos que contendrán y uno tercero que decide la controversia, es decir, el juez, así pues, las partes al igual que el juzgador son los individuos principales en la relación jurídica procesal pero, a diferencia de este, las partes son las personas cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso.*

*La expresión "parte" es un vocablo de origen latino "pars" "partis" y gramaticalmente significa "la porción de un todo".*

*La palabra parte, no es exclusiva de las disciplinas procesales, ya que el derecho material suele utilizarla como cuando se habla vs. de partes en el arrendamiento, en la compraventa, etc., sin embargo y para efectos del presente trabajo, me referiré a las partes en su acepción procesal y así en principio señalaré que parte en sentido adjetivo es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una*

norma sustantiva o formal a un caso concreto en interés propio o ajeno.

El maestro Chiovenda, citado por el tratadista Rafael de Pina, define a las partes diciendo " Es parte todo aquel que pide o contra del cual se pide en juicio una declaración de derecho."<sup>1</sup>

Por su parte Ovalle Favela, citando al tratadista Alcalá Zamora, estima que son partes " Los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que se debate en el proceso."<sup>2</sup>

De las anteriores definiciones se infiere que lo esencial a la parte en sentido procesal, lo es que esta sea un individuo que reclame o inste para sí o para otro una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión controvertida en el proceso.

Es preciso señalar, que el concepto de parte se refiere a quienes intervienen en el proceso como actores o demandados, sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustantial discutido o por satisfacer, de tal suerte, que el concepto de parte no mira a la identidad física de las personas que concurren al proceso, sino a la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal la cual no puede ser otra que la de actor o demandada.

---

<sup>1</sup> De Pina, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa. México, 1985. Pág. 255.  
<sup>2</sup> Ovalle Favela José. *Teoría General del Proceso*. Edit. Harla. México, 1991. Pág. 258.

*Por otra parte, es preciso señalar que son partes no sólo los sujetos que intervienen en juicios que terminan con sentencia declarativa, constitutiva o de condena, sino que también tienen tal carácter los que promueven la protección de intereses legítimos fuera de controversia y aún los promoventes de jurisdicción voluntaria, aunque cuando se trate de un proceso de jurisdicción voluntaria, existe sólo una parte, que puede denominarse actor en un sentido genérico, pero a la que es mejor llamar interesada o solicitante.*<sup>3</sup>

*De lo expuesto con anterioridad se puede decir entonces, que es parte toda persona a quién la ley faculta para deducir una acción u oponer una defensa en general.*

*Las partes no han de ser necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertida, por lo tanto la expresión "parte" puede también tomarse en dos sentidos: material y formal, así parte en sentido material es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional y parte en sentido formal, será aquel sujeto que actúa en juicio pero que sin que recaigan en este en lo personal los efectos de la sentencia, aunque es claro que ambas calidades de parte material y formal pueden coincidir en la misma persona.*

*El Estado, mediante la sentencia del juez, es el que declara o realiza coactivamente los intereses individualmente tutelados; por lo que esa sentencia será precisamente la que afecte a la parte en sentido material en cambio, cuando la persona que está en*

---

<sup>3</sup> Cfr. Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. Edit. Porrúa. México, 1992. Pág. 20.

juicio no resulta afectada por la sentencia será parte en sentido formal, toda vez que esta permanece extraña a las consecuencias favorables o desfavorables de tal resolución, luego entonces, una persona puede ser titular de la relación substancial y otra la que actúa en juicio.

Como partes pueden concurrir en el proceso, las personas físicas y jurídicas colectivas; las primeras deberán estar dotadas de capacidad de ejercicio para poder comparecer por sí mismas al proceso y por la persona que no reúna tal calidad comparecerán sus representantes legítimos; por lo que respecta a las personas jurídicas colectivas las mismas podrán comparecer a juicio desde y hasta que jurídicamente existan por conducto de sus representantes legales.

El Código Civil en su artículo 25, reconoce como personas morales las siguientes:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios.
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III.- Las sociedades civiles y mercantiles.
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Federal.
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- VI.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos.

*científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidos por la ley.*

*VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2738 del Código Civil.*

*Todo proceso contencioso presupone por lo menos dos partes: actor y demandado como tal, no puede concebirse sin estas dos personas, de las cuales una pide contra la otra una declaración de derecho.*

*Podrá asumir la calidad de actor en juicio quien afirma ser titular de un derecho y asumir la calidad de demandado aquella persona obligada a cumplir ese derecho, por tanto, el sujeto que toma la iniciativa y agita la incoación del proceso se le denomina actor y quien se ve constreñido a soportar los efectos consiguientes que del proceso se deriven, tomará el nombre de demandado, el actor mediante la acción pide de los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar al derecho subjetivo la plena satisfacción que corresponde a su titular cuando no pudo obtener, un espontáneo cumplimiento. El demandado a su vez tiene el poder de pedir la actividad jurisdiccional pero desde su diversa posición respecto al derecho substantivo hecho valer en su contra.*

*Es importante mencionar también que la parte actora y la demandada pueden estar formadas por una persona o por un grupo de personas que sostengan en el proceso las mismas pretensiones e igualmente puede suceder, que las partes asuman recíprocamente el carácter de actor o demandado como sucede en la reconvencción.*

*De igual forma, es pertinente señalar que la indiferencia del actor o el demandado hacia el avance o marcha del proceso, en modo alguno los priva de su calidad de partes, en virtud de que tales personas son precisamente los sujetos de la relación jurídica controvertida.*

*Una vez delineadas quienes son las partes, cualquiera otra persona queda catalogada como tercero a no ser que por estimar afectados sus intereses jurídicos tengan que comparecer al proceso, de lo que se desprende que si bien son tres los sujetos fundamentales de todo proceso dos que contienden y uno tercero que decide la controversia, esto de ninguna manera entraña que tales tres individuos sean los únicos, supuesto que en el proceso pueden aparecer otras personas que, ocupando posiciones diferentes a la del actor o demandado tengan también la consideración de partes, tomando en consideración que tales sujetos pueden ser afectados en sus derechos por la resolución que se llegue a dictar en el juicio respectivo.*

## LOS TERCEROS.

*En el proceso no actúan solamente las partes y los órganos jurisdiccionales sino también personas distintas ajenas a la relación substancial: "estos terceros se caracterizan por intervenir en el proceso colaborando en el desenvolvimiento de los actos del mismo pero sin que esencialmente se afecte su esfera jurídica, porque precisamente, son terceros ajenos a la relación substancial del litigio en debate".<sup>4</sup>*

*Trante a esos terceros ajenos a la relación substancial del litigio en debate, existen otros terceros que no son ajenos a la relación en razón de su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que se dicte en el proceso, hay pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación substancial litigiosa lo podrá afectar".<sup>5</sup>*

*La expresión tercero deriva de la voz latina "Tertianus" y alude al orden numérico que sigue a lo segundo, por lo tanto, en términos procesales será tercero la persona física o jurídica colectiva que pudiera ejercitar derechos en un juicio en el que no es ni actor ni demandado, a mayor abundamiento tercero es la persona física o jurídica colectiva, que sin ser actor o demandado en el proceso civil, tiene el derecho a intervenir en el juicio por haber sido llamado o bien en forma espontánea, dado que su esfera jurídica será interferida por la sentencia que en su caso se llegue a dictar.*

<sup>4</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Edit. Harla, México, 1990. Pág. 274.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

*Los terceros se convierten en partes cuando intervienen en el proceso ya sea en forma voluntaria o en forma obligada, será voluntaria cuando la persona comparece al proceso por motivo propio como en el caso de los terceristas; y será obligada cuando se le denuncie el pleito al tercero, se trata entonces de la llamada "litis denuntiatio", del derecho romano, por la cual un tercero viene a juicio obligado por la denuncia del pleito, surge entonces una situación en que la voluntad del sujeto se ve constreñida a participar en el juicio pendiente.*

*"La litis denuntiatio se justifica en los casos en que el tercero al que se denuncia el pleito y se llama a juicio tiene alguna responsabilidad jurídica en la obligación o en el derecho real reclamado por el actor".<sup>6</sup> Así se menciona que puede haber un tercero llamado en garantía, tercero llamado en evicción o un tercero al que se le denuncie el pleito por cualquiera otra razón.*

*El llamamiento en garantía generalmente se le hace a un codeudor o a un fiador; en el segundo caso, el tercero llamado a juicio debe responder por el buen orden de la propiedad de la cosa litigiosa.*

*En el tercer caso se pretende enmarcar a todos los otros tipos de denuncias del pleito a cualquier clase de tercero que por múltiples razones le pueda deparar perjuicio la*

---

<sup>6</sup> Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. México, 1950. Pág. 68

*sentencia que se dicte en el proceso.*

*La denuncia como actitud del demandado frente a la demanda consiste en solicitar al juzgador que haga del conocimiento del tercero, el juicio y lo llame a participar en él para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir en su caso autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada a juicio y así el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:*

*" El tercero obligado a la evicción, deberá ser citado a juicio oportunamente, para que le pare perjuicio la sentencia-*

*El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva ; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma :*

*Del anterior precepto legal, se colige que lo común es que la denuncia del pleito deba hacerse por el actor en la demanda y por el demandado dentro del término que tiene para contestarla; el tercero llamado a juicio puede a su vez denunciar el pleito a otra persona en los mismos términos.*

## IDENTIDAD DE PARTES.

*En el derecho sustantivo existen relaciones jurídicas en las que son varios los sujetos que tienen el carácter de pretendientes o bien, en las que varias personas tienen el carácter de obligadas. La participación en un proceso de un actor y de un demandado es lo común en los procesos civiles, sin embargo, es frecuente que al proceso acudan varias personas físicas o jurídico colectivas como partes activa o pasiva o bien asuman ambas calidades lo que da origen al llamado litisconsorcio.*

*La palabra litisconsorcio, proviene de las locuciones latinas "Litis" que significa litigio y "Consortium" que significa comunidad de destino.*

*Según el maestro Carlos Arellano García, "el litisconsorcio consiste en la presencia plural de sujetos en el proceso en calidad de actores, de demandados o de actores o demandados".<sup>7</sup>*

*Por su parte Ovalle Fabela, estima que por litisconsorcio se debe entender "el fenómeno que se presenta cuando dos o más personas ocupan la posición de parte actora, demandada o bien la posición de ambas partes".<sup>8</sup>*

<sup>7</sup> Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Edit. Porrúa. México, 1959. Pág. 210.

<sup>8</sup> Ovalle Fabela, José. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 263

*De lo expuesto, se infiere claramente que en el litisconsorcio existe una multiplicidad de sujetos que se encuentran en la posición procesal de actores, demandados o bien de ambos.*

*No debe confundirse el litisconsorcio con la pluralidad de partes, supuesto que en ésta se pretende encontrar un accionar de tres sujetos, con posiciones e intereses diversos, mientras que, en el litisconsorcio siempre las posiciones fundamentales ante el Juez son dos, aún cuando en una o en ambas haya varios sujetos. Luego entonces, el litisconsorcio no afecta el principio procesal de la existencia de dos partes, lo que hace el litisconsorcio es multiplicar los sujetos de cada posición de parte, por lo que, estas deben ser entendidas no en el sentido de personas; sino en la posición que guardan los litigantes en el proceso que nunca puede ser otra que las que asumen por un lado el actor y por el otro el demandado.*

*El litisconsorcio puede ser activo, cuando se trata de un litigio donde intervienen varios actores; pasivo, cuando en el mismo intervienen varios demandados; o bien recíproco, cuando en el litigio hay multiplicidad de actores o demandados.*

*La acumulación de partes puede ser originaria, cuando varias de ellas instauran a un mismo tiempo el proceso, o bien, cuando contra varias partes se instaura el proceso y puede ser sucesiva, cuando la acumulación se forma con posterioridad a la instauración del proceso.*

*El litioconorcio puede ser a su vez voluntario, cuando el actor hace que varias personas intervengan en el juicio como demandados por que así lo quiere; al respecto es pertinente mencionar que si el Código adjetivo autoriza al demandado a oponer al actor la excepción de conexidad, cuando en otro juicio se ventila una causa conexa, el demandante en todo caso podría acumular en una sola demanda dichas causas para evitar que se oponga la excepción mencionada, así el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:*

*"La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opona, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa."*

*Es pertinente señalar, que tal artículo fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, para quedar en los términos siguientes: \**

*\* Existe conexidad de causas cuando haya :*

*I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;*

*II.- Identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas;*

---

\* Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de mayo de 1996.

*III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y*

*IV.- Identidad de acciones y de cosa, aunque las personas sean distintas.*

*La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que esta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259 fracción I, de este código, conociendo primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia."*

*De tal precepto legal se desprende que si bien una persona puede ejercitar en procedimientos separados sus acciones y obtener sentencias favorables, se expone a que sus contrapartes le opongan la excepción dilatoria de conexidad en la causa, por lo que en esas condiciones resulta ser más conveniente enderezar en una sola demanda la acción en contra de los sujetos obligados.*

*En contraposición al litisconsorcio voluntario, existe el litisconsorcio necesario, que se presenta cuando la ley impone la unión procesal y el cual se deriva de la propia naturaleza del derecho controvertido en el proceso, como sucede por ejemplo en las obligaciones solidarias.*

*Para mejor comprensión de lo anterior, y de acuerdo con el tratadista Manuel Dejarano Sánchez " La solidaridad es una modalidad de las obligaciones caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y o deben cumplir*

la prestación en su integridad sea por haberlo convenido así o porque la ley se los imponga" <sup>10</sup>

*En el caso de litisconsorcio necesario no puede pedirse una providencia jurisdiccional con respecto a la relación controvertida, si no se presentan en juicio todos los sujetos de la relación substancial, que da origen al litigio ya que en caso contrario, si la sentencia es emitida, la misma no tendrá ningún valor, pues resultaría perjudicado quien no fue parte en el proceso.*

*La pluralidad de actores, de demandados o de bien de ambos, comprometida en la situación del litisconsorcio trae como consecuencia que se debe designar un representante común, de conformidad a lo señalado por los artículos 53 y 54 del código adjetivo, mismos que establecen:*

*"Artículo 53.- Siempre que dos o mas personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación.*

*A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellas mismas un representante común. Si no nombraren mandatario judicial ni hicieron la elección del representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante*

---

<sup>10</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Edit. Harla, México, 1980. Pág. 360.

común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El mandatario nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido.

*El representante común, tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados."*

*Por su parte el artículo 54 del mismo cuerpo legal dispone:*

*"Artículo 54.- Mientras continúe el mandatario judicial o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con estos."*

*También es preciso dejar sentado, que tales artículos de igual forma fueron reformados por el decreto anteriormente señalado para quedar en un sólo numeral, en los siguientes términos: "*

*"Artículo 53.- Existirá litioconorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación."*

---

*" Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de mayo de 1996.*

*A este efecto deberán dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, quién tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombrare mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.*

*El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitro. El que designen los interesados solo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litigantes.*

*Quando exista litisconcordia de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.*

*El representante común o el mandatario designado por los que conforman un litisconcordia, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario*

y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 112 de este código.”

*Existen razones para apoyar la obligatoriedad de la representación común:*

a).- *Economía procesal.* Dentro del proceso hay una multiplicidad de actos que lo integran. Si son varios los actores y los demandados, se simplificarán los límites del proceso, pues, no tendrá que entenderse con cada uno de ellos cada acto procesal, sino sólo se realizará el correspondiente límite con el mandatario nombrado o con el representante común.

b).- *Orden.* Siendo la realidad tan extraordinariamente rica en hipótesis y dada la amplitud que corresponde a la interpretación de muchos preceptos legales, varios demandados plantearían múltiples problemas dentro del proceso que tendrían que resolverse uno a uno por el juzgador. Mediante el sistema de representación común, se excluyen, por razones de orden los planteamientos múltiples y sólo el representante común o mandatario judicial hará el planteamiento único.

c).- *Expedición.* La celeridad que constituye un preciso don en todo proceso, se satisface de mejor manera, cuando sólo se atienden las pretensiones de un sólo sujeto representante común o mandatario judicial, que cuando hubiera de atenderse todo lo que puede ser solicitado por varios actores o demandados. <sup>12</sup>

<sup>12</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 212 y ss.

*De lo expuesto se infiere, que la explicación y aun justificación de la representación común, radica en un principio de coherencia en la actuación procesal, en virtud de que el juez estaría en imposibilidad de proveer si las diversas personas este de uno u otro lado (integrando el litisconsorcio), promoviera en forma individual, lo cual inclusive podría dar lugar a situaciones contradictorias.*

## LA REPRESENTACION JUDICIAL.

*La capacidad para comparecer a juicio, no siempre puede ejercitarse personalmente, es preciso entonces, actuar en el proceso a través de la llamada representación.*

*La representación, es el medio que establece la ley o de que dispone una persona capaz para obtener a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz los mismos efectos jurídicos que si hubiere actuado el capaz o válidamente un incapaz, por lo cual, entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra ocupando su lugar o actuando por ella.*

*En opinión del maestro Manuel Dejarano Sánchez la representación "es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona llamada representante repercuta y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídica o económica de otro sujeto llamado representado como si este último los hubiere realizado y no afecta para nada las del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción." 13*

*En virtud de la representación, el acto que realiza el representante, no surte efectos ni en su persona, ni en su patrimonio; si no en la persona o patrimonio de su representada.*

---

<sup>13</sup> Dejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*. Ob. Cit., Pág. 134.

*No todas las personas tienen capacidad para comparecer a juicio, por lo tanto, los sujetos que no pueden comparecer al juicio personalmente dada su incapacidad lo harán por conducto de sus representantes legales.*

*La representación puede ser de tres clases:*

- Representación legal.*
- Representación judicial.*
- Representación convencional.*

*La representación legal. Es la que el derecho establece con carácter de imperativo como en el caso de los incapacitados, quienes no pueden ejercitar sus derechos por sí mismos, por que les falta el discernimiento necesario; en todo caso la ley faculta a una persona capaz para verificar actos jurídicos por nombre y cuenta de otro que por disposición de la misma ley tiene incapacidad de ejercicio.*

*No solamente opera la representación legal en el caso señalado con anterioridad, sino también en el supuesto de las personas jurídico colectivas, pues éstas por no tener una existencia física-corpórea, no pueden actuar por sí mismas sino que necesariamente deben actuar por conducto de una persona física que tenga capacidad y que además este facultado para representar a la persona moral.*

*La persona jurídico colectivas, necesariamente debe tener desde su constitución, un órgano de representación; esa representación es válida en todo el curso del lapso de su duración.*

*La representación judicial, se presenta en los casos en que el juez la decide y determina como cuando nombra un albacea provisional o un tutor dativo.*

*Frente a la representación legal, se encuentra la representación voluntaria, siendo ésta la que se verifica cuando una persona capaz propone a otra también capaz la realización en su nombre de uno o unos actos jurídicos.*

*La fuente de la representación voluntaria puede estar en un acto bilateral (contrato de mandato), o en un acto unilateral de poder e inclusive puede crearse en un testamento.*

*El mandato es la manera más común y extendida de perfeccionar la representación voluntaria, entendiéndose por éste el contrato por el cual el mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.*

*El maestro Ernesto Gutiérrez y González, por su parte define al poder diciendo: "El poder es una declaración unilateral de voluntad, en virtud de la cual una persona a la que se designa como poderdante manifiesta que le confiere su representación a otra persona que puede o no saber que se le quiere constituir en representante a la cual la ley le*

*designa como apoderado :<sup>14</sup>*

*Es importante señalar, que el contrato de mandato se perfecciona con la aceptación que de el poder haga el representante, luego entonces, y en estricto derecho mandato y poder son cosas distintas, en efecto, el primero es el contrato por medio del cual se pactan las obligaciones que deben conducir a los actos de representación, mientras que el segundo, es el acto por el cual se confiere formalmente la representación a una persona a la que se le denomina apoderado, si el apoderado acepta el poder se configura entonces, el contrato de mandato.*

*Como clases de poder, el código sustantivo acepta las siguientes:*

*1.- El poder general.*

*2.- El poder especial.*

*El poder general, se concede para la realización de todos los actos o negocios diversos que encuadren dentro de una especie determinada.*

*El poder especial, se confiere para que el mandatario realice por el mandante, los*

---

<sup>14</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Edit. Porrúa. México, 1995. Pág. 410.

actos o el negocio que limitativamente este lo encarga.

A su vez el poder general se subdivide en los siguientes:

a).- Poder para pleitos y cobranzas. Esta clase de poder comprenden todos los actos tendientes a hacer prevalecer los derechos del poderdante en juicio y fuera de él.

b).- Poder para actos de administración. Es aquél que se otorga, con el objeto de incrementar y conservar el patrimonio del poderdante.

c).- Poder para actos de dominio. Es aquél, que contrario al anterior, entraña la disposición del bien o bienes del patrimonio encomendado.

Se puede conceder una clase de poder que comprenda las tres especies de actos señalados con anterioridad y entonces se le denominará poder general amplísimo.<sup>15</sup>

La utilidad jurídica de la representación es doble, pues permite que los incapaces de ejercicio realicen actos jurídicos y permite también que los capaces contraten y realicen simultáneamente múltiples actos sin estar presentes en forma material.

---

<sup>15</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 267.

## EL MINISTERIO PÚBLICO.

*A toda institución jurídica, se le pueden encontrar antecedentes remotos, en el caso del Ministerio Público pueden señalarse, los siguientes:*

*En España pueden señalarse como antecedentes bien definidos del Ministerio Público, la creación, en tiempo de Juan I, a petición de las cortes de Briviesca de 1397, un funcionario encargado de perseguir los delitos públicos, cargo que más tarde los reyes católicos, instituyeron en las cancellerías de Granada y Valladolid.*

*La ley española orgánica del poder judicial (1870) dedicó su Título XX al ministerio fiscal o público. En su artículo 763, determina sus funciones en la siguiente forma: "El Ministerio Público velará por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran a la organización de los juzgados y tribunales; promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público y tendrá la representación del gobierno en sus relaciones con el poder judicial"*

*En las leyes de indias se estableció que en cada una de las reales audiencias de Lima y México, hubiera dos fiscales, el más antiguo de ellos para los asuntos civiles.*

*La institución del Ministerio Público, aún después de la independencia, continuó en México ajustándose a la reglamentación legal española, sin embargo la constitución de 1824,*

había establecido el Ministerio Público en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los ministros y dándole el carácter de inamovible.

En relación al ordenamiento centralista, denominado de las siete leyes (1836), se expidió una ley que regula la administración de justicia, la cual establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia.

Los códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, tratan del Ministerio Público como de una magistratura especial, pero en 1903, fue cuando se expidió la primera Ley Orgánica Mexicana del Ministerio Público. Esta ley fue reformada en el año de 1919, para ponerla de acuerdo con la Constitución Federal de 1917.<sup>16</sup>

Es difícil proporcionar un concepto de Ministerio Público, porque aparte de sus funciones típicas de investigación de delitos y ejercicio de la acción penal, se le han atribuido otras funciones en diversas materias, así, y para el sólo efecto del presente trabajo, se hará referencia al Ministerio Público como sujeto interviniente en el proceso civil.

El Ministerio Público es el órgano del estado, instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los probables responsables de aquellos, así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales, a través de los cuales se

<sup>16</sup> Cfr. De Pina, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit., Pág. 137 y ss.

controviertan o apliquen normas de orden público, o bien se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces.<sup>17</sup>

*El Ministerio Público es el órgano del estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas de orden público.*

*Como sujeto interviniente en el proceso civil, el Ministerio Público tiene entre otras las siguientes atribuciones:*

*- Intervenir en el divorcio por mutuo consentimiento para impedir que se violen los derechos de los hijos menores o incapacitados.*

*- En algunos casos de jurisdicción voluntaria, cuando se afecten los intereses públicos, o se refieran a la persona o bienes de los menores o incapacitados o bien cuando tengan relación con los derechos o bienes de algún ausente.*

*- Ejercitar acción, para pedir el nombramiento del representante del ausente.*

*- Pedir el nombramiento de un tutor dativo a menores que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima.*

*- Ejercitar acción para pedir el aseguramiento de alimentos.*

---

<sup>17</sup> Cfr. Ovalle Favala, José. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 244.

*- En los testamentarios representar a los herederos, cuyo paradero se ignore.*

*- En los intestados formular su pedimento en relación con la información testimonial que acredite quienes son los únicos herederos.*

*La figura del Ministerio Público, aparece cada día con mayor relieve en el campo del proceso civil, en el que está llamado a intervenir como titular de la acción oficial en cuantos casos afectan al interés público, sin perjuicio de hacerlo también en aquellos casos en que se ventilan cuestiones que afecten a intereses privados considerados como dignos de una especial tutela.*

*Existen cuatro diferentes clases de Ministerio Público, a saber y son:*

- 1.- El Ministerio Público Federal.*
- 2.- El Ministerio Público común para el Distrito Federal.*
- 3.- Los ministerios públicos correlativos para las entidades federativas.*
- 4.- El Ministerio Público militar.*

*A su vez, la doctrina suele distinguir las facultades, o atribuciones del Ministerio Público en tres categorías distintas:*

- 1- *El Ministerio Público agente.*
- 2- *El Ministerio Público interviniente.*
- 3- *El Ministerio Público requiriente.*

*El Ministerio Público agente, adquiere la calidad de parte en juicio, porque las normas procesales lo legitiman para intervenir como portador del interés público en substitución o defensa de otras personas.*

*Cuando las normas procesales dan al Ministerio Público la facultad para incorporarse mediante una forma de intervención a una litispendiente entre otros sujetos, estamos en presencia del Ministerio Público interviniente, siempre que esté de por medio el interés público.*

*Finalmente, el Ministerio Público requiriente interviene en materias en que exista un interés de derecho público y que deba ser oído a fin de que exprese su dictamen.<sup>18</sup>*

*El Ministerio Público tiene como misión fundamental velar por que la ley sea generalmente respetada, ya que el interés social que demanda la exigencia de la sumisión*

---

<sup>18</sup> Cfr. Rocco, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Edit. Temis. Bogotá. Pág. 162 y Ss.

*de todos al derecho tiene su garantía mas firme en el Ministerio Público.*

*Existe una corriente doctrinal que consideran que las "leyes no necesitan un funcionario especial que las defienda, puesto que la misión fundamental de los jueces es aplicarla y si su interpretación es errónea, las partes harán uso de los recursos que las leyes procesales conceden".<sup>19</sup>*

*Es oportuno señalar que el Ministerio Público a juicio del sustentante puede ser considerado como parte en el proceso civil, pero su calidad como tal, lo será en carácter de parte "sui generis", pues el Ministerio Público no es el titular de la relación substancial debatida y los efectos de la sentencia no producen consecuencias de derecho sobre su esfera jurídica particular, pues en todo caso, el Ministerio Público sólo actúa como portador de un interés público.*

---

<sup>19</sup> Podetti J. Ramiro. *Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil*. Edit. Ediar. Buenos Aires, 1963. Pág. 174

## EL GESTOR JUDICIAL.

*Desde el Derecho Romano, las institutas de Justiniano admitían que las obligaciones se podían engendrar sin contrato ni delito, en las hipótesis del "quasi ex contractu", entre las que se incluían la gestión de negocios. En el derecho mexicano la gestión de negocios es recogida por el derecho sustantivo y la gestión judicial está prevista por el derecho adjetivo.*

*El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, admite como una forma de representación válida de carácter excepcional tanto para el actor como para el demandado a la gestión judicial.*

*El gestor debe sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 1896 a 1909 del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador.*

*Para poder comprender la naturaleza de la gestión judicial es preciso dar un concepto en primer término de la gestión de negocios y siguiendo al maestro Ernesto Gutiérrez y González se mencionará que la gestión de negocios "Es un hecho jurídico strictu sensu, en virtud de la cual una persona que recibe el nombre de gestor, se encarga voluntaria y gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el nombre de dueño con ánimo de obligarlo y sin ser su representante por mandato de la ley o por convenio o*

por un acto unilateral de poder" <sup>20</sup>

*Por su parte el maestro Rafael de Pina, estima que "La gestión de negocios se produce cuando una persona sin mandato y sin estar obligada a ello se encarga de un asunto de otro" <sup>21</sup>*

*La gestión de negocios es una interferencia voluntaria deliberada en la esfera jurídica ajena que la ley no prohíbe, porque se funda en un sentimiento de solidaridad social, supuesto que la figura en estudio hace que nadie mire con indiferencia las consecuencias del abandono de los negocios ajenos cuando puedan ser atendidos.*

*Vista la gestión de negocios en un plano estrictamente procesal, se puede señalar que en el proceso puede surgir la eventualidad de que no estuvieran presentes en el lugar del juicio el actor o el demandado y que además no tuvieran representantes legítimos, y es ahí en donde la ley procesal permite la intervención de una persona como gestor judicial para que se produzca un beneficio o se evite un perjuicio a la persona de la cual es su representante por virtud de la gestión, con el objeto de que alguna de las partes no quede en estado de indefensión en el proceso.*

<sup>20</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Ob. Cit., Pág. 523.

<sup>21</sup> De Pina, Rafael. *Elemento de Derecho Civil Mexicano*. Edit. Porrúa, México, 1959. Pág. 74.

*Hay que tener en cuenta que también es necesario en algunos casos que el actor este representado por un gestor judicial cuando no se encuentre en el lugar del juicio, ni tenga persona que lo represente legalmente y sea necesario promover un juicio para evitar una caducidad o el cumplimiento de una prescripción o bien promover una precautoria cuando sea urgente hacerlo por temor de que el demandado oculte o dilapide sus bienes.*

*El gestor judicial, ha de ser admitido siempre que se trate de una persona con capacidad para comparecer a juicio, en ese orden de ideas, dicha persona será admitida como gestor judicial; siempre y cuando antes de ser admitido otorgue una fianza de que el interesado pasará por lo que el haga en el proceso y de pagar lo juzgado y sentenciado con el objeto de evitar un litigio inútil.*

*Esa fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad y el fiador del gestor judicial renunciará a los beneficios legales de orden y exclusión, siendo oportuno precisar que la fianza puede substituirse con prenda o hipoteca.*

*La ratificación de los actos de la gestión por el dueño del negocio produce todos los efectos del mandato retroactivamente y a falta de ratificación el hecho se conserva como una simple gestión de negocios. <sup>22</sup>*

*Si la base de la gestión, es precisamente la falta de mandato en el gestor, no debe*

---

<sup>22</sup> Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Ob. Cit., Pág. 214.

*confundirse con el procurador.*

*Existen autores que consideran que la gestión judicial para el actor debe desaparecer del ámbito procesal, pues consideran que "se llega al absurdo de confiar a un extraño el ejercicio de una acción que solo compete al titular de la misma." <sup>23</sup>*

*De todas las consideraciones dadas con anterioridad, es menester señalar que la gestión judicial es muy raro que se presente en la práctica procesal civil, puesto que se requiere de un verdadero espíritu de sacrificio, confianza o amistad para prestarse a defender intereses ajenos. <sup>24</sup>*

---

<sup>23</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. Ob. Cit., Pág. 27.

<sup>24</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 272.

## LA SUBSTITUCION PROCESAL

*En el proceso, es frecuente que las partes puedan sufrir modificaciones; en virtud de la transmisión de derechos conforme a la ley, los sucesores concurren al proceso en lugar de sus causantes y actúan en defensa de un interés propia.*

*El substituto procesal no actúa como representante legal o convencional del titular de la acción o el derecho controvertido.*

*Doctrinalmente la substitución procesal ha sido definida como el fenómeno procesal, que consiste en el cambio de una persona que ocupa una de las posiciones de parte por otra que ha adquirido la titularidad de los derechos litigiosos sobre el bien objeto del proceso.<sup>28</sup>*

*Hay substitución de partes, cuando la persona de cualquiera de ellos es reemplazada por otra que ha adquirido la titularidad de los derechos litigiosos sobre el bien objeto del proceso. La substitución procesal lleva a entender que una persona que no era parte adquiere el carácter de tal, desplazando a la persona o ente substituido.*

*La substitución procesal puede tener origen en una disposición legal o en un acto*

---

<sup>28</sup> Cfr. Ovalle Fuveia, José, *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 263.

*de voluntad; este cambio no extingue la relación procesal preexistente y el substituto debe de tomar el proceso en el estado en el cual se encuentre en el momento de su intervención, valiendo para ello los actos cumplidos y las preclusiones operadas para el substituido.*

*"Para que surta efectos en el proceso la substitución de una de las partes es preciso que la persona que pretenda ser parte substituta acredite el título por el cual adquirió los derechos litigiosos".*<sup>26</sup>

*En base a un criterio ejemplificador pudieran señalarse como ejemplos de substitución procesal contemplados en la ley el ejercicio de la acción real reivindicatoria, así como el ejercicio de la acción hipotecaria; y como ejemplos de substitución procesal por voluntad de las partes podrían señalarse los actos de cesión de derechos y cesión de deudas.*

*Es importante señalar las acciones derivadas de derechos personalísimos no opera la substitución procesal, es decir, aquellas de tal manera inherentes a la persona que sólo ella puede ejercitar, porque tienen primordialmente carácter moral y no meramente patrimonial.*<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Ovalle Favala, José, *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 263.

<sup>27</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 216.

*CAPITULO II*

---

*PRESUPUESTOS PARA LA INTERVENCION DE  
LOS SUJETOS EN EL PROCESO CIVIL*

---

## LA CAPACIDAD PROCESAL

*Todas las personas gozan de la garantía que otorga el artículo 17 de la Constitución Política, o sea, el derecho de pedir y obtener justicia de los órganos del estado encargados de suministrarla; ahora bien, si por persona se debe entender todo aquel sujeto de derechos y obligaciones, por capacidad en general, habría que decir que es la aptitud jurídica que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer.*

*En opinión del maestro Borja Soriano, "Por capacidad se debe entender, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer" <sup>28</sup>*

*La capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y puede aún retroverse al momento de la concepción y se termina con la muerte, esta se funda en el hecho de que la persona que goza de ella posee determinadas cualidades físicas e intelectuales. <sup>29</sup>*

*La capacidad puede ser de dos tipos:*

- Capacidad de goce.
- Capacidad de ejercicio.

---

<sup>28</sup> Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Edit. Porrúa, México, 1989. Pág. 240  
<sup>29</sup> Cfr. Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, México, 1986. Pág. 139.

*La capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, esta es un atributo de la persona y la poseen todos los hombres y mujeres en principio sin excepción, aunque puede ser que haya incapacidad de goce, cuando un derecho concedido a la generalidad de las personas, es negado a cierta categoría de ellas.*

*La capacidad de goce, presupone simplemente las condiciones naturales de existencia.*

*La capacidad de ejercicio, es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinadas personas para que ejerciten la acción procesal ante los tribunales.*

*De acuerdo con el maestro Ovalle Favela, la capacidad procesal "Es la aptitud para comparecer a juicio y realizar válidamente los actos procesales que corresponden a las partes" <sup>30</sup>*

*La capacidad para ser parte, se refiere a los titulares del derecho y la capacidad procesal, sólo la tienen aquellas personas a las que la ley les faculta, para ejercitar la acción procesal, no es óbice a lo anterior, el hecho de que una persona incapaz no pueda ser parte en el juicio, supuesto que el mismo es parte en la relación substancial, pero para efectos del proceso el mismo habrá de comparecer por conducto de su representante.*

*La capacidad de ejercicio, se encuentra regulada en el Código Adjetivo en el*

---

<sup>30</sup> Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 259.

numeral 44, mismo que dice a la letra:

*"Todo el que, conforme a la ley, este en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer a juicio."*

*Una idea contraria, a la capacidad es la incapacidad, la cual debe entenderse como la ineptitud del sujeto, ya sea en el aspecto de goce o bien en el de ejercicio.*

*La capacidad de ejercicio, presupone la aptitud de entender y de querer, por lo tanto aún y cuando toda persona esta prevista de capacidad de goce, la capacidad de ejercicio compete sólo a aquéllos que se hayan en ciertas condiciones naturales y jurídicas.*

*En el caso de las personas incapaces, su intervención en el proceso se sucede por conducto de sus representantes legítimos; y así el párrafo primero del artículo 45 del Código Formal para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:*

*"Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho"*

*Del anterior precepto legal, se infiere que aún los incapaces pueden comparecer a juicio como partes en el mismo, siempre que lo hagan por conducto de su representantes legítimos.*

*No debe confundirse entre la capacidad de ser parte y la capacidad procesal, pues la primera la tienen todas las personas sin excepción; y la segunda solamente aquellas a las que la ley les faculta.*

## LA LEGITIMACION EN LA CAUSA.

*El derecho de acción, es un derecho abstracto e indeterminado, que técnicamente corresponde a toda persona, sin embargo en principio, sólo puede actuar en juicio, quién es titular del derecho sustantivo hecho valer y quien válidamente puede contradecirlo.*

*La identidad de la persona del actor con el sujeto al cual la ley concede la acción, y la identidad de la persona del demandado, con la persona contra la cual es concedida la acción es lo que se conoce como legitimación en la causa.*

*La legitimación en la causa, es una condición extrínseca del sujeto, pues no depende de las aptitudes propias y generales de la persona, sino de la vinculación de ésta, con el litigio sometido a proceso*

*"La legitimación en la causa, consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinada, por su vinculación específica con el litigio".* <sup>31</sup>

*Están legitimadas en la causa, las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia.* <sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 261.

<sup>32</sup> Cfr. Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit., Pág. 147.

*La parte que pone de relieve ser titular de los intereses jurídicos en disputa se considera legitimada en la causa; la causa es pura, el hecho o el acto jurídico que da base al ejercicio de la acción, y que sirve de fundamento al objeto de la demanda.*

*Se dice que una persona está legitimada en la causa, cuando es titular de los derechos o de las obligaciones materia del juicio, y por lo tanto, la sentencia que se pronuncie en éste, la afecta directamente. Si la parte es extraña a la relación jurídica que se controvierte en el proceso, se dice que no está legitimada en la causa.*

*La legitimación, es un límite para el ejercicio del derecho de acción, toda vez que impide que cualquier persona pueda presentar una demanda sin limitante alguna, y sujetar a otra persona a la carga de comparecer y contestar a ella o de estarse a las consecuencias de no hacerla.*

*Una persona puede tener capacidad para ser parte por el simple hecho de serlo, y capacidad procesal por estar en aptitud de comparecer a juicio, pero no basta con esas condiciones generales y abstractas de las personas para iniciar un proceso, pues las leyes exigen que las partes tengan además la condición particular y concreta de la legitimación en la causa que se deriva de la vinculación de éstas con el litigio objeto del proceso.* <sup>33</sup>

*La legitimación en la causa, puede ser activa o pasiva, la legitimación activa, es la que*

---

<sup>33</sup> Cfr. Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 261.

*corresponde al actor y consiste en que este sea el titular de los derechos que pretende ejercitar por medio de la demanda, la pasiva, es la concerniente al demandado, y radica en el hecho de que éste sea la persona obligada a cumplir las prestaciones que el actor exige en su demanda.*<sup>24</sup>

*"No se debe confundir la legitimación procesal con la concerniente a la causa, pues es tanto, como no diferenciar un presupuesto de la acción de una condición de la acción, ya que, la primera apunta a la realización de un proceso válido y la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor o al demandado."*<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Ob. Cit., Pág. 204.

<sup>25</sup> Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit., Pág. 146.

## LA LEGITIMACION EN EL PROCESO.

*Para que los sujetos procesales puedan actuar válidamente en el proceso, se requiere que estén legitimados para ello, la parte que reúne las condiciones necesarias para actuar en el proceso, se considera legitimado en el proceso. <sup>36</sup>*

*Gramaticalmente la legitimación, es la acción de legitimar y a su vez legitimar, es probar que algo está conforme a la ley.*

*La legitimación en el proceso, consiste en la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, y ésta forma parte de lo que se ha conocido, como personería adjetiva.*

*La legitimación procesal, se da en todos aquéllos casos en que la ley confiere a un sujeto de derecho la legitimación procesal para actuar en juicio en interés y defensa de otro.*

*La parte que evidenciu que reúne las condiciones necesarias para actuar en el proceso, se considera legitimada en el mismo, así por ejemplo, cuando procesalmente comparece un gerente como representante de una sociedad, se le estimará legitimado ad-procesum.*

---

<sup>36</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 205.

*Quien no se legitima en el proceso no podrá actuar en el mismo, y si lo hace será una situación ficticia que en definitiva no será válida, y procederá la objeción que se haga a su falta de legitimación. En esas condiciones existe falta de legitimación procesal, cuando no se acredite el carácter o representación con que se reclama, o bien, cuando no se tiene el aspecto o calidad con que a alguien se le demanda, por lo tanto, la legitimación procesal es una cualidad que corresponde a las partes en el proceso y a sus representantes en todo caso, para poder actuar válidamente en juicio.*

*La legitimación procesal es la facultad de actuar en el proceso con derecho para esa actuación válida, ya sea en nombre propio o en nombre de otra.*

*La falta de legitimación procesal, constituye una excepción que habrá de resolverse en la audiencia a que se refiere el numeral 272-A de la Ley Adjetiva para el Distrito Federal, con el objeto de depurar el procedimiento.*

*Lo anterior, no es obvio para que el juzgador pueda aún analizar de oficio la legitimación procesal de las partes, sin que esa requisito que la contraparte la haya objetado en vía de excepción.*

## EL INTERÉS JURÍDICO.

*El derecho de acción, es un derecho subjetivo del individuo, que tiene como contenido substancial el interés del sujeto para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre jurídica o la inobservancia de la norma le causan.*

*El interés jurídico presupone la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo, por lo cual, este término se reduce a la pretensión válida respecto a la aplicación de una norma a un caso en concreto, precisamente, en favor del promovente y a través del órgano jurisdiccional.*

*De lo expuesto anteriormente, se puede decir entonces, que el ejercicio de la acción sólo es legítimo cuando el actor tiene interés en ella, por lo que entonces, ninguna persona estará autorizada para plantear litigios cuya solución no le importe en modo alguno.*

*El interés jurídico, es la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho, o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.*<sup>37</sup>

*El maestro Driesto Sierra, citando al tratadista José Becerra Bautista, estima por su*

---

<sup>37</sup> Cfr. Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, Ob. Cit., Pág. 156 y 58.

*parte que el interés jurídico, consiste en: "La existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo"* <sup>33</sup>

*El párrafo primero del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:*

*"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quién tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quién tenga el interés contrario"*

*Del anterior precepto legal, se colige que para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener interés jurídico, porque solo con esa condición se pone en juego la actividad judicial.*

*En relación con el actor, la noción de interés lo es de la utilidad final subjetiva a la demanda judicial sobre el tema de la afirmada existencia y violación de un derecho.*

*Se ha sostenido que el interés jurídico es un requisito esencial para el ejercicio de la acción y si aquél falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador puede aún de oficio abstenerse de estudiarla.*

---

<sup>33</sup> Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal*. Vol. IV, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969. Pág. 109.

*El interés jurídico debe tener las siguientes características:*

- *Directa. Se entiende por interés directo el que concierne de una manera inmediata a la persona del litigante que ejercita la acción.*

- *Legítima. Es aquél que no está en pugna con las leyes de orden público ni con las buenas costumbres.*

- *Ser actual. El interés actual es el que existe en el momento en que la acción se ejercita, aunque puede ser que exista interés actual pese a que la obligación que se exige sea a plazo o sujeta a condición.*

*De lo anterior, se puede concluir, que si no existe interés jurídico en el ejercicio de las acciones, la demanda carecerá de sentido.*

### *CAPITULO III*

---

*MARCO JURIDICO CONCEPTUAL DE LAS  
TERCERIAS REGULADAS POR EL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL*

---

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA TERCERIA

---

*Las tercerías, tienen su origen en el derecho germánico, se fundan en el principio de universalidad propia de aquel proceso, frente al principio de singularidad propia del derecho romano.* <sup>29</sup>

*Como es bien sabido, generalmente se señalan como causas de la decadencia del imperio romano, entre otras, el surgimiento del cristianismo, y las llamadas invasiones Bárbaras o marchas de los pueblos germánicos hacia el sur. Estos pueblos germánicos se desplazaron desde el norte de Europa hacia Italia, Francia y España, esto provocó el choque de las dos culturas, romana y germánica y señala el inicio de la edad media.*

*Los italianos tomaron del proceso germánico la intervención *ad infringendum jura utriusque* que *competitoris*, la *ad impediendum* y la *ad excludendum*, que después desarrollaron los *glouderos*.*

*En el derecho Español, la ley XX, del título XXII, de la partida tercera, fija las reglas para que las tercerías intervengan en el juicio, al regular "Como el juicio que es dado entre algunos no puede empeorar a otro, sierra ende en cosas señaladas"*

*"En el derecho Español, las tercerías eran coadyuvantes (cuando el tercero apoyaba el derecho de alguno de los litigantes), y excluyentes (cuando el tercero reclamaba un*

---

<sup>29</sup> Cfr. De Pina, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit., Pág. 450.

*derecho exclusivo y peculiar oponible a los del actor y del demandado). Estas eran de dominio, que hacían valer los que alegaban ser suyos los bienes en que se hace la ejecución, para que se les desembarquen y se les entregue, y de mejor derecho, que aducen los que pretenden ser su crédito preferente al del ejecutante y en consecuencia, que se les pague antes que éste. " 40*

*Entre nosotros, el código procesal de 1781, define la tercera diciendo que: "Es la acción que se ejercita en un juicio ya entablado por dos litigantes." 41*

---

<sup>40</sup> Becerra Bautista, José, *EL Proceso Civil en México*, Ob. Cit., Pág. 458.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

## CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS.

*La prohibición del ejercicio de la autodefensa determina, la exigencia de dotar a las personas de la facultad que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho, luego entonces, siendo la tercera una acción, es preciso entender lo que es una acción en términos generales.*

*Toda acción implica necesariamente dos condiciones, un derecho y la violación de este derecho. La relación que de la violación resulta, es decir, el derecho conferido a la parte lesionada se le llama, derecho de acción.*

*Según el tratadista Rafael de Pina, "La acción es un derecho público, subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que haciéndola innecesaria crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso." <sup>42</sup>*

*Por su parte el ilustre tratadista Carlos Arellano García, define a la acción, diciendo "Es el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material" <sup>43</sup>*

<sup>42</sup> De Pina, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit., Pág 163.

<sup>43</sup> Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 246.

*Partiendo de ese orden de ideas, el suscrito a su entender intentará definir la acción, y así puedo señalar que la acción es la facultad que tiene todo sujeto de derechos para acudir ante la autoridad jurisdiccional por sí o por conducto de su representantes legales o convencionales, con el objeto de que tal órgano emita una resolución condenatoria, declarativa o constitutiva para la protección de su presunto derecho material o formal.*

*De acuerdo con el ilustre tratadista Chiovenda citado por el maestro Rafael de Dina, los elementos de la acción son tres:*

*1.- Los sujetos:*

- a).- El sujeto activo al que corresponde el poder de obrar.*
- b).- El pasivo, frente al cual corresponde el poder de obrar.*

*2.- La causa, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda y que ordinariamente se desarrolle a su vez en dos elementos:*

- a).- Un derecho.*
- b).- Un estado de hecho, contrario al derecho mismo, lo que los romanos conocen como *causa petendi*.*

3- El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar; lo que se pide o *petitum*.<sup>44</sup>

De lo expuesto con anterioridad se puede decir entonces, que aplicando el concepto de acción y concretizándolo a la figura de la tercera, la acción de tercera es aquella que intenta una tercera persona ajena a la relación procesal y que con motivo del ejercicio de tal acción se convierte en parte en el proceso, y por medio de la cual coadyuva con alguna de las partes principales, o bien pretende se declare que el promovente de la tercera tiene el dominio del bien o derecho materia del juicio, o en su defecto, se declare su mejor derecho de prelación en el pago del crédito para el efecto de ser cubierto su crédito antes que el de el ejecutante, la cual puede hacerse valer antes o después del dictado de sentencia definitiva, según sea el caso.

A un proceso originalmente iniciado por dos o más personas, pueden venir otras, bien sea deduciendo un derecho propio, distinto del actor o el demandado, o bien coadyuvando con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo; así pues, como figuras distintas a los terceros ajenos a la relación sustancial y a los terceros llamados a juicio, existen los terceristas, que son sujetos que van a insertarse en relaciones procesales preexistentes.<sup>45</sup>

Existen varias clases de terceristas, en atención a que la posición del tercerista no es

<sup>44</sup> Cfr. Dr Pina, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit., Pág 164 y Ss..

<sup>45</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 60.

*siempre la misma en cuanto a las pretensiones que deducen y en lo que hace a su participación, misma que es recogida por los artículos 21 y 23 del Código Adjetivo, mismos que dicen a la letra:*

*"Artículo 21.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o actor..."*

*"Artículo 23.- El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél."*

*Atendiendo al interés jurídico del tercerista, las tercerías se pueden clasificar en dos tipos:*

*1.- Coadyuvantes*

*2.- Excluyentes*

*Hay tercería coadyuvante cuando el interés del tercerista coincide con el de algunas de las partes; a su vez, las tercerías excluyentes se subdividen en:*

*a).- Tercería excluyente de dominio*

*b).- Tercera excluyente de preferencia.*

*La Tercera excluyente de dominio, se funda en el dominio que se considera tener sobre los bienes afectos a la relación litigiosa, o sobre la acción que deduce el peticionario en el juicio principal.*

*Mientras que en la tercera excluyente de preferencia, el tercerista aspira a que se declare judicialmente su preferencia respecto del pago.*

*"Bajo la perspectiva del momento procesal en que se pueden intentar las Terceras, es posible hablar de dos clases de Terceras: las que se intentan antes de que se dicte sentencia, y las que se producen posteriormente al dictado de sentencia en el juicio principal."* <sup>46</sup>

*También es necesario manifestar que existe una diferencia notable entre una Tercera propuesta en un juicio de naturaleza civil y la que se propone en un juicio de carácter mercantil, supuesto que del contenido de los artículos 653 y 654 del Código de Procedimientos Civiles, se infiere que la Tercera se substanciará con las formalidades de un juicio en forma, mientras que la Tercera planteada en juicio mercantil, a criterio del sustentante, reviste la forma de un incidente según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 1368 del Código de Comercio, e inclusive queda al arbitrio del juzgador, evacuada*

<sup>46</sup> Arellano García, Carlos. *Procedimiento Cíviles Especiales*. México, 1987. Pág. 132.

*que sea la vista decidir si hay mérito para estimar necesaria la tercera y en caso de que así lo fuere, ordenar se abra una dilación probatoria por quince días.*

## REGIMEN LEGAL DE LAS TERCERIAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*En este apartado, se estudiará un panorama amplio sobre el tratamiento que tiene la figura de la tercera dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haciendo resaltar sus principales características, mismas que se desprenden de tal ordenamiento.*

*Es preciso señalar, que por lo que respecta a la vía procesal en que debe substanciarse la acción de tercera, se reformó el artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, mismo que regulaba precisamente sobre la vía para intentar la acción de tercerías.<sup>47</sup>*

*El artículo en cita, antes de la mencionada reforma, disponía, que las tercerías que se deducieran en el juicio, se substanciarían en la vía ordinaria civil, en ese tenor, como ya se dijo anteriormente, tal artículo fue reformado para quedar en los términos siguientes:*

*"Artículo 654.- Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la vía y forma en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercera."*

---

<sup>47</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.

*Sobre el particular, conviene manifestar que, a juicio del sustentante, fue un acierto del legislador reformar el mencionado artículo, lo anterior, en virtud que es poco razonable que por el hecho de ocurrir la tercera en un juicio ordinario o en cualquiera otro, la misma tuviera que tramitarse necesariamente en la vía ordinaria civil, lo cual implica que la tercera se someta a una ventilación prolongada y engorrosa para las partes.*

*Ahora bien, de acuerdo con la reforma mencionada el legislador es más congruente, pues si la tercera se interpusiere en un juicio sumario, la misma tendrá que substanciarlo de conformidad con los preceptos legales aplicables a la de tal vía procesal, y no como disparatadamente se hacía anteriormente, que en juicios sumarios la tercera se substanciará en vía ordinaria.*

*Hecha la aclaración, por lo que respecta a la vía procesal en que debe substanciar la acción de tercera, entraremos pues al análisis del régimen legal a que se someten las terceras en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*Por lo que se refiere al régimen legal de la tercera coadyuvante, es necesario señalar las siguientes características que se desprenden del Código Procesal.*

*El tercerista debe tener un interés propio y distinto al del actor o del demandado en el juicio principal.*

*La tercera que se formule deberá reunir las características establecidas para formular una demanda, debiéndose tramitar en la vía y forma que corresponda al negocio en*

*el cual se plantea la tercera.*

*La Tercera coadyuvante, puede oponerse en cualquier juicio sea cual fuere la acción que en el se ejercite, siempre que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.*

*Por lo que se refiere al régimen legal de las terceras excluyentes, el mismo está sujeto a las siguientes reglas, previstas en el Código Procesal.*

*La tercera excluyente de dominio, debe fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero; mientras que la tercera excluyente de preferencia, debe fundarse en el mejor derecho que tenga el tercero para ser pagado. En ambos casos el tercero debe tener un interés propio y distinto al del actor o demandado en el juicio principal.*

*Al igual que en la tercera coadyuvante, las terceras excluyentes deberán reunir los requisitos de una demanda y fundarse en un título, que debe presentarse con el curso inicial de demanda de tercera.*

*Las terceras excluyentes, pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, siempre y cuando si es de dominio, no se le haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación; y si son de preferencia que no se haya hecho el pago al demandante.*

*En ningún caso, por la interposición de las tercerías excluyentes, se ordenará suspender el negocio en el cual se interponen; pues tratándose de tercerías excluyentes de dominio, el juicio principal seguirá sus límites hasta antes del remate, y desde ese momento se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la tercería.*

*Por lo que respecta a la tercería de mejor derecho, el juicio seguirá sus límites hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho conforme a lo resuelto en la tercería.*

*Si el actor y el demandado se allanan a la demanda de tercería excluyente, el juez sin más trámites mandará cancelar los embargos si fuere de dominio, y dictará sentencia si fuere de preferencia, haciendo lo mismo cuando las partes originales dejen de contestar la demanda de tercería.*

*El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de la tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda.*

*En el caso de que se presenten tres o más acreedores intentando la acción de tercería de mejor derecho, si estuvieren conformes, se seguirá un sólo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.*

*En el caso de la tercería de dominio, si fueron varios los opositores reclamando el dominio, se procederá en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia*

*en un unión del ejecutante y del ejecutada.*

*La interposición de una tercera excluyente, autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor; ahora bien, si solo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercera, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercera.*

*Finalmente es de resaltar, que si la tercera, cualquiera que sea se interpone ante un juez de paz y el interés de ella excede del que la ley somete a su jurisdicción, aquél ante quién se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercera al juez competente en turno para conocer del negocio que representa mayor interés.*

## LA TERCERA COADYUVANTE.

*De acuerdo con el maestro Cipriano Gómez Lara, la tercera coadyuvante se presenta cuando "Un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso."* <sup>45</sup>

*Lo característico en la tercera coadyuvante lo es que el tercerista no ejercita una nueva acción, sino que, ayuda en el ejercicio de una de las ya iniciadas.*

*El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 21, regula a la tercera coadyuvante, diciendo:*

*" Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o actor."*

*Del anterior precepto, se desprende un concepto de tercera coadyuvante y puedo decir, que es la acción en la cual interviene uno o más terceros en un proceso seguido por dos o más personas, siempre que tengan un interés propio en la materia del juicio, al sostener los derechos de alguno de los litigantes.*

---

<sup>45</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 277.

*El tratadista Goldsmith, citado por el maestro Eduardo Pallares, sostiene que la tercera coadyuvante es procedente en los casos siguientes:*

*a).- Cuando la cosa juzgada que se pronuncie en juicio haya de extender sus efectos en contra del tercero.*

*b).- Si la sentencia que recaiga en lo principal haya de extender sus efectos en pro o en contra del tercero.*

*c).- Si la sentencia ha de producir efectos accesorios frente al tercero.*

*d).- Si la sentencia ha de producir efectos probatorios respecto del tercero.<sup>49</sup>*

*De lo precitado con anterioridad, luego entonces, se puede decir, que la persona que intente ejercitar una tercera coadyuvante, no puede introducir en el juicio acciones o excepciones distintas de las que en él se debaten y cuya finalidad sea únicamente el interés propio del que se ostenta como tercero.*

*El tercero coadyuvante, se considera asociado con la parte en cuyo derecho coadyuva, siempre que oponga la misma acción o la misma excepción, asimismo puede intervenir en toda clase de juicios y en cualquier momento procesal, siempre y cuando aún*

---

<sup>49</sup> Cfr. Pallares, Eduardo. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., Pág. 603 y ss.

*no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria.*

*La tercera coadyuvante deberá llenar los requisitos de una demanda en forma y en consecuencia, el tercero coadyuvante podrá:*

*1.- Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.*

*2.- Hacer las gestiones que estime oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o demandado, respectivamente, no hubieren designado representante común.*

*3.- Continuar su acción y defensa, aun cuando el principal desistiere.*

*4.- Apelar e interponer los recursos procedentes.*

*Es preciso dejar asentado, que en opinión del Maestro Eduardo Pallares, con relación a la tercera en estudio, llega a la conclusión de que "el Código Adjetivo hace de la tercera coadyuvante una figura anómala y difícil de comprender; supuesto que, de las disposiciones contenidas en los artículos 653 y 654 del mismo ordenamiento, se da a entender que mediante la tercera coadyuvante se inicia un nuevo juicio, lo cual no tiene sentido en la tercera de que se trata, ya que el tercero coadyuvante debe aceptar el estado que tenga el juicio en el momento en que se promueve la acción de tercera*

*coadyuvante, sin que le sea posible ninguna restitución in-integrum para volver a un período anterior.”* <sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Pallares, Eduardo. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit... Pág. 603 y ss.

## LA TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

*La ejecución procesal, puede llegar a afectar por diversos motivos algún o algunos bienes o derechos de personas que no han intervenido en el proceso como partes en el juicio del cual deriva la ejecución.*

*Para una mejor comprensión en el estudio de la acción que nos ocupa, debemos hacer una referencia somera, al procedimiento de remate, supuesto que éste último, marca el fin de la procedencia temporal de la acción de tercera excluyente de dominio.*

*El artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la regla de que todo remate de bienes raíces debe ser público y celebrarse en el local del juzgado, tal procedimiento de remate comprende básicamente, tres etapas:*

*1.- Antes de procederse a este, se debe exhibir certificado de gravámenes de los últimos diez años, si en este aparecen otros acreedores, se debe hacer saber a los mismos el estado de ejecución que guarda el juicio, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si así lo estiman conveniente, debiéndose practicar el avalúo de acuerdo con las reglas de la prueba pericial*

*2.- Subasta. Una vez hecho el avalúo, se procederá a anunciar la subasta mediante edictos, que se publicarán en los lugares públicos de costumbre y en un diario de los de mayor circulación en el lugar del juicio, para poder tener derecho a tomar parte en la*

*subasta, los postores deberán consignar previamente en Nacional Financiera una cantidad igual a por lo menos, al diez por ciento del precio de los bienes que sirvió de base para el remate.*

*Durante el procedimiento de remate y hasta antes de que se declare fincado éste, o bien de que se haga adjudicación de los bienes en favor del acreedor, el deudor puede recuperar los mismos, pagando la suerte principal, accesorios y las costas procesales; una vez fincado el remate queda irrevocable la venta, y en ese caso el juez ordenará que dentro de los tres días siguientes, se otorgue al comprador la escritura de adjudicación y se le entreguen los bienes rematados.*

*3.- Adjudicación. Una vez aprobado el remate el juez prevendrá al comprador para que entregue ante el propio juzgado o ante el notario que va autorizar la protocolización de la adjudicación, el precio del remate.*

*El procedimiento para la enajenación de los bienes muebles objeto de la ejecución, se encuentra regulado por el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Aunque este precepto alude al remate de los bienes muebles, es claro que se trata de una enajenación en la que el remate puede no existir, pues aquella se encarga a corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares; y sólo se exige que la enajenación se haga sobre la base del precio fijado por peritos o por convenio de las partes y que el precio sea pagado de contado.*<sup>51</sup>

<sup>51</sup> Cfr. Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit., Pág. 344 y St.

*"Para la procedencia de la tercera excluyente de dominio, es un presupuesto que de forma judicial se hubiere llevado a cabo algún tipo de ejecución o de afectación sobre bienes que no sean propiedad del ejecutado".* <sup>52</sup>

*Como consecuencia de la iniciación de la tercera excluyente de dominio, el tercero deja de ser ajeno a la relación procesal y se convierte por lo tanto, en tercerista y en consecuencia en una nueva parte procesal.*

*La tercera excluyente de dominio, es la acción que ejercita un tercero ajeno a la relación procesal y se funda en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, por lo tanto, el objeto de la tercera excluyente de dominio, es que se declare que el tercero opositor es propietario del bien que está en litigio en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios o bien se declare que el promovente de la tercera es el titular de la acción ejercitada en juicio.*

*La tercera es principal, porque el tercerista no está subordinado a alguna de las partes originales voluntarias, en tanto que implica una instancia potestativa del que la hace valer y excluyente, pues se evita que la cosa o el derecho sobre el cual se finca, siga siendo objeto de discusión y vaya a ser atribuida a alguna de las partes originales o bien, sea objeto de ejecución*

---

<sup>52</sup> *Ibidem.*

*El tercerista debe tener un interés propio y distinto al del actor o el demandado en el juicio principal, proponerse en un curso que llene los requisitos de una demanda y substanciarla en vía ordinaria, con la salvedad ya precisada con anterioridad a que se refiere el artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Con la demanda de Tercería excluyente, deberá de presentarse el Título en el que se funde sin cuyo requisito será desechada.*

*Al respecto los tribunales federales han sustentado el siguiente criterio, consultable en la Compilación Alfabética, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época Civil, de Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Página 343, misma que a la letra dice:*

**TERCERÍA. DOCUMENTOS PRIVADOS NO RECONOCIDOS. INEFICACIA PROBATORIA.** *El artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que las Tercerías excluyentes de dominio deben fundarse precisamente en el dominio que sobre los bienes en cuestión alega el tercero y hay que convenir en que un contrato privado de compraventa es ineficaz para demostrar plenamente ese dominio, si no fue reconocido legalmente por los vendedores y ejecutado en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, no prueba contra ellos, menos contra un tercero como es el acreedor hipotecario."*

*Amparo Directo 8363/68.- Sofía Curvich de Lan.- 9 de julio de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

*Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época; Cuarta Parte.- Volumen 19.- Página 61.*

*En cuanto a la oportunidad procesal para hacer valer la tercera excluyente de dominio, la ley adjetiva dispone, que puede oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación.*

*La tercera de dominio no suspende el curso del negocio en el cual se interpone, ya que el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos.*

*Si las partes originales se allanaran o se condujeran en rebeldía, en relación con la demanda de tercera, el juez mandará a cancelar los embargos; si fueren varios los opositores reclamando el dominio, se procederá a decidir incidentalmente la controversia en unión de la ejecutante y el ejecutado.*

*La interposición de una tercera excluyente de dominio, autoriza al demandante a pedir se mejore la ejecución en otros bienes del deudor y en todo caso, si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercera, los procedimientos del juicio continuarán hasta vender y hacer el pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercera.*

*En ningún caso podrá promover tercería excluyente de dominio, aquel que consintió en la constitución del gravamen o el derecho real en garantía de la obligación del demandado.*

## LA TERCERA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

*La tercera excluyente de preferencia debe fundarse precisamente en la prelación que alegue el tercero opositor para ser pagado antes del ejecutante. "La preferencia de los créditos frente al deudor común, derivan de las disposiciones sustantivas respecto de la prelación que los mismos tienen".*<sup>53</sup>

*Para efectos de la prelación de los créditos, "debe tomarse en cuenta como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio".*<sup>54</sup>

*"Por medio de la tercera de mejor derecho, el tercerista reclama su preferencia a ser pagado con el producto del remate o la enajenación de los bienes embargados antes de que se le haga el pago a la parte actora".*<sup>55</sup>

*Si el juez estima fundada la demanda de tercera de preferencia, ordenará que el pago se le haga en primer término al tercerista y después al ejecutante si aún queda dinero producto del remate o la enajenación. Si estima infundada la demanda, ordenará el pago directo a la actora.*

<sup>53</sup> Becerra Bautista, José. *EL Proceso Civil en México*. Ob. Cit., Pág. 463.

<sup>54</sup> *Ibidem*

<sup>55</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit., Pág. 247.

*La tercera excluyente de preferencia, sigue en lo general los lineamientos apuntados con anterioridad para la tercera excluyente de dominio, aunque con algunas peculiaridades propias de la figura en estudio.*

*La tercera excluyente de preferencia, se funda en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado, y es admisible en toda clase de juicios con tal de que no se haya efectuado el pago al demandante.*

*Al igual que la tercera excluyente de dominio, la tercera de mejor derecho no suspende el curso del negocio en el cual se interponga, sino que en todo caso, solo se suspende el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho definida que sea la tercera.*

*En el supuesto de que se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio graduando en una sola sentencia sus créditos, pero si no lo estuvieren se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.*

*No ocurrirán en tercerías de preferencia:*

*1.- El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada.*

2- El acreedor que sin tener derecho real, no haya embargado el bien objeto de la ejecución.

3- El acreedor a quién el deudor designe bienes bastantes a solventar el crédito.

4- El acreedor a quién la ley lo prohíba en otros casos.

## *CAPITULO IV*

---

*ANALISIS DE UN CASO PRACTICO DE LA  
INTERPOSICION DE UNA TERCERIA  
EXCLUYENTE EN JUICIO ORDINARIO CIVIL*

---

## DEMANDA DE TERCERIA EXCLUYENTE

*La demanda, es el acto primordial para iniciar un proceso, ya que a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones, luego entonces, la demanda es el acto esencial en el proceso, así como la sentencia es el acto fundamental del órgano jurisdiccional.*

*En apartados anteriores, se ha señalado que es, en que casos, y quiénes pueden instaurar una demanda de tercera y las consecuencias jurídicas que con su interposición se producen en el proceso; por lo que ahora, es indispensable para efectos del estudio que se realiza, analizar la estructura formal de una demanda de tercera excluyente, planteada en juicio ordinario civil.*

*Básicamente, el escrito de demanda tiene cuatro grandes partes, a saber:*

*1.- El preámbulo. Contiene los datos de identificación del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y sus apellidos y la casa que actúa para oír las notificaciones; el nombre y apellidos del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y el valor de lo demandado, si de éste depende la competencia del juez.*

*2.- Los hechos, procurando que estos se enumeren y narren sucintamente con claridad y precisión.*

*3.- El derecho. En donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que*

*el promovente considere aplicables.*

*4.- Los puntos petitorios o petitium. Es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la demanda.*

*De lo anterior, y siguiendo el orden que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es preciso señalar que toda contienda judicial principia con:*

*1.- El tribunal ante el que se promueve, aquí se debe recordarse que al tenor del artículo 143 de la Ley Adjetiva, toda demanda debe formularse ante el juez competente, y en el caso en específico de las tercerías las mismas en todo caso habrán de plantearse ante el juzgado que conozca del negocio en el cual se pretende iniciar la acción de tercería.*

*II.- El nombre del actor y sus apellidos y la casa que señale para oír notificaciones.*

*La parte que asuma la posición de tercerista deberá señalar con toda claridad su nombre completo e inclusive sus apellidos, y señalar domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado que conozca del negocio de la tercería para oír y recibir notificaciones.*

*En el caso de que se trate de dos o más personas que ejerciten la acción de tercería, las mismas, habrán de nombrar un mandatario judicial que las represente o bien,*

*nominar representante común de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 del mismo cuerpo legal.*

*III.- El nombre del demandado y su domicilio, el promovente de la tercera deberá proporcionar el nombre de la o de las personas que demanda en su curso inicial, lo anterior, en virtud de que siendo la acción una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero que es el demandado, es explicable que se exija que el tercerista precise el nombre del demandado, y en todo caso su domicilio, con el objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla, en virtud del principio de contradicción que rige todo proceso civil en cumplimiento al mandato constitucional previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental*

*IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios. Aquí se debe precisar lo que el tercerista pretende, y en el caso de la tercera excluyente de dominio el tercerista reclamante que se declare que el mismo tiene el dominio sobre el bien objeto de la ejecución o sobre la acción ejercitada en juicio y en consecuencia se destrabe el embargo recaído sobre el bien materia de la ejecución y se le entregue con sus frutos y accesorios. En el caso de la tercera de mejor derecho el accionante en la tercera reclamante su preferencia para ser pagado con el producto del remate antes del ejecutante.*

*V.- Los hechos en que el actor funde su petición. Es preciso que en la demanda de tercera, el promovente de la misma narre con precisión y sucintamente los hechos en los*

que funda su acción, además de que deberá indicar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho aducido en la demanda, así como el los tiene o no a su disposición. De igual forma proporcionará los nombres y apellidos de los testigos en su caso que hayan presenciado los hechos relativos.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción. En ese apartado el tercerista procurará citar los preceptos legales que estime aplicables al caso en concreto, sin que la omisión de tal requisito sea de tal naturaleza para que el tribunal deseche la demanda, lo anterior en virtud del principio "jura novit curia" (el derecho es conocido por el tribunal).

Por otro lado, la exigencia de que se indique la clase de acción, debe considerarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 2o. del Código Adjetivo, "la acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".

Por otra parte, también es preciso señalar que siendo la tercera una acción la cual se ejercita ante los tribunales por medio de una demanda en forma, el tercerista en su caso deberá acompañar los documentos en los cuales funda su pretensión siendo los mismos de cuatro clases:

a).- Los que fundan la demanda, entendiéndose por tales todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca.

b).- Los que justifican la demanda y que se refieren a los hechos expuestos en ella.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

c).- *Los que acrediten la personería jurídica de quien comparecen a nombre de otro, como representante legal o convencional.*

d).- *Las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para el emplazamiento del demandado, y que pueden ser en papel común, fotocática, o cualquier otra siempre que sea legible.*

*Es preciso también manifestar que a la luz de la reforma publicada en el decreto de fecha 24 de mayo de 1996, <sup>16</sup> los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuviere a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa se les expida certificación de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales.*

---

<sup>16</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.

## ***ANÁLISIS DEL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA TERCERA EXCLUYENTE EN JUICIO ORDINARIO CIVIL.***

---

*En el apartado anterior, se ha señalado cuales son los requisitos estructurales y formales de una demanda de tercera, por lo que corresponde entonces, analizar un tipo de resolución que el órgano judicial puede dictar en relación con el planteamiento de una acción de tercera propuesta en ejecución de sentencia en juicio ordinario civil.*

*México, Distrito Federal a treinta de enero de mil novecientos noventa y seis.*

*Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se acompañan, fórmese el cuaderno de tercera correspondiente, se tiene por presentado a José de Jesús Ramos Ojeda, por su propio derecho, promoviendo en vía ordinaria civil tercera excluyente de dominio en contra de las personas que refiere en el ocurso que se provee; por señalado domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y por autorizadas a las personas que refiere para los efectos que se precisan en el escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 652, 653, 654 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia con las copias simples exhibidas córrase traslado a los demandados en la tercera para que dentro del término de nueve días manifiesten lo que a su derecho convenga, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 665 del mismo ordenamiento, se ordena suspender la diligencia de remate ordenada en proveído*

de fecha dos de diciembre del año próximo pasado hasta en tanto se resuelva sobre la tercera propuesta, guárdese en el seguro del juzgado los documentos exhibidos como base de la acción. Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil licenciado Felipe B. Consuelo Boto, ante su Secretario de Acuerdos "B" licenciado Arturo Rojas Albor quién autoriza y da fe. -----  
-----

Como se aprecia en el ejemplo que se propone el juez ante quién se interponga la tercera ordenará en primer término el que se forme el cuaderno de tercera correspondiente, con el objeto de que en el mismo se realicen las actuaciones relativas al juicio de tercera propuesta.

Posteriormente, se identificará al promovente de la tercera, y en ejemplo señalado, se le identifica con el nombre de la persona que promueve la acción de tercera, reconociéndole la personalidad con que comparece a juicio, con la fórmula por su propio derecho, lo que implica que el accionante no comparece como representante legal ni convencional de alguna persona física o moral, sino que el promovente de la tercera es la persona que directamente es afectada en sus derechos por la ejecución procesal.

A continuación el juez decretará la parte medular del proveído en el cual debe resolver si admite, previene o desecha la demanda de tercera interpuesta, en el ejemplo que se indica, el órgano judicial admitió a trámite la demanda de tercera y en consecuencia, la misma deberá de substanciarce en vía ordinaria civil, ordenando de igual manera el que se notifique de la demanda a las partes originales para que dentro del término de nueve días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en todo caso éstas

*podrán allanarse a la demanda, conducirse en rebeldía o bien contestar la demanda oponiendo excepciones y defensas.*

*Como en el ejemplo que se propone, la tercera propuesta se promovió en ejecución de sentencia pero antes de la diligencia de remate, el juez ordenará la suspensión del procedimiento de remate para oír en juicio al tercerista, pues de lo contrario el llevar a cabo la diligencia de remate, de hecho dejaría en estado de indefensión al promovente de la tercera y sin materia la demanda propuesta, al haberse consumado el acto objeto de la acción de tercera.*

## CRITICA A LOS ARTICULOS 665 Y 666 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

*En apartados anteriores, hemos examinado que el ejercicio de una acción de tercera excluyente, bien sea de dominio o de mejor derecho, en principio, en ningún caso suspenderá el curso del negocio en el cual se plantea; sin embargo al tenor de lo dispuesto por el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es preciso señalar, que tratándose del ejercicio de una acción tercera excluyente de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces, se suspenderán sus procedimientos y así lo dispone el multicitado numeral, mismo que a la letra señala:*

*"Las terceras excluyentes, no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fuere de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercera."*

*Por lo que respecta a la tercera de excluyente de preferencia, esta al igual que la anterior, no suspenderá, en principio el curso del negocio en la cual se promueve ya que inclusive pueden llegar a realizarse los bienes embargados, pero el juez que conozca del negocio en el cual se promovió la demanda de tercera de mejor derecho, ordenará que se suspenda el pago, el cual se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que sea la tercera, quedando a disposición del juzgado el precio de la venta del bien rematado y así*

lo señala el artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone:

*"Si la tercera fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho definida que quede la tercera. Entre tanto se decida esta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta."*

*Es pertinente hacer notar, que la interposición de la tercera excluyente sea de dominio o de mejor derecho, tienen consecuencias semejantes, en virtud de que mientras la primera suspende el acto material del remate, la segunda, aún cuando no suspende la diligencia de remate respectiva, si suspende el pago en el precio de la venta de los bienes embargados, por lo que el sustentante considera que se trata de situaciones jurídicas análogas, pues se suspende la ejecución de las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, hasta en tanto se resuelva el fondo de la tercera propuesta.*

*Siendo la tercera una acción la cual debe ejercitarse por medio de una demanda en forma, en muchas ocasiones, las mismas resultan ser notoriamente frívolas e improcedente que se hacen valer con el afán de entorpecer el procedimiento y a juicio del sustentante el problema se agrava, cuando el planteamiento de la tercera se hace en ejecución de sentencia, pues se considera que los artículos 665 y 666 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dan pie, a que la tercera muchas ocasiones sea utilizado*

*como un instrumento para retardar el procedimiento de ejecución de las resoluciones, al promoverse acciones de tercerías excluyente sin sustento jurídico.*

*Es importante precisar, que los artículos 665 y 666 del Código Formal, no establecen algún tipo de garantía que deba otorgar el tercerista para responder por los daños y perjuicios que pueda ocasionar con la suspensión de la diligencia de remate o la suspensión en el pago, según sea el caso, a la parte ejecutante, en caso de que el tercerista se conduzca temerariamente y de mala fe, y en consecuencia no obtenga sentencia favorable a sus intereses, pues tales numerales, determinan que habrá de suspenderse la diligencia de remate o el pago sin mayor requisito que lo solicite el promovente de la tercería en su demanda correspondiente e inclusive la suspensión puede decretarse de oficio, lo que indiscutiblemente redundaría en que si una tercería es propuesta sin fundamento legal alguno, le ocasione a la parte ejecutante, daños y perjuicios por virtud de la multicitada suspensión.*

## OPINION PERSONAL.

Recopilando lo expuesto en capítulos anteriores y lo importante para el procedimiento, por cuanto a que debe considerarse como un proceso rápido, y expedito y que contenga una seguridad jurídica, es indispensable crear una disposición legal que regule en materia de suspensión, tratándose de tercerías excluyentes, o en su defecto adicionar a los artículos 665 y 666 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el objeto de que previo a que se ordene la suspensión de la diligencia de remate o el pago según sea el caso, se prevenga al promovente de la tercería para que otorgue a satisfacción del juzgado, una garantía para que a través de ella responda por los posibles daños y perjuicios que se ocasionen a la parte ejecutante con la suspensión de la diligencia de remate respectiva o el pago correspondiente, lo anterior con el fin de evitar, que se promuevan indebidamente demandas de tercerías excluyentes sin fundamento de hecho ni jurídico y notoriamente frívolas e improcedentes, y en todo caso la garantía que otorgue el tercerista en caso de no obtener sentencia favorable, sirva para resarcir al ejecutante, por los probables daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la referida suspensión.

Así, la garantía deberá ser fijada por el juez que conozca del negocio en el cual se plantea la tercería, bajo su responsabilidad, atendiendo a la cuantía del negocio y dentro de un término prudente, término que podría ser de tres a cinco días, dependiendo, como se dijo, de la cuantía del negocio, por lo que, el sustentante del presente estudio propone, sin que ello implique una panacea, por cuanto a que en el futuro se modifiquen

los preceptos en cita, y que los artículos 665 y 666, sean adicionados por lo que tal sugerencia, podría quedar en los términos siguientes:

**ARTICULO 665.-** Las tercerías excluyentes NO SUSPENDERAN el curso del negocio en que se interponen. Si fueron de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería, suspensión que deberá sujetarse conforme a las reglas siguientes.

Para los efectos de la suspensión, el juez bajo su más estricta responsabilidad fijará al tercerista un término prudente (de tres o cinco días), para que el tercerista otorgue a satisfacción del juzgado, y atendiendo a la cuantía del negocio en el que se hace valer una garantía para responder por los posibles daños y perjuicios que se ocasionen con la suspensión al ejecutante.

Cuando el tercerista incumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, se procederá a dar cumplimiento a la diligencia de remate.

En caso del tercerista obtenga sentencia favorable en el juicio respectivo, el juez ordenará en forma inmediata la devolución de la garantía otorgada por el promovente de la tercería, cuando éste obtenga sentencia favorable en el juicio respectivo.

Para el caso de que el tercerista haya exhibido la garantía correspondiente, y no obtenga sentencia favorable, el juez ordenará se entregue dicha garantía, por

concepto de los daños y perjuicios que se haya ocasionado con la suspensión a la parte ejecutante, previo incidente que haga valer el mismo, por medio del cual acredite el derecho que le asiste para reclamar tales daños y perjuicios.

ARTICULO 666.- Si la tercera fuera de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercera. Entre tanto se decida ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta, conforme a los párrafos precedentes.

Para los efectos de la suspensión, el juez bajo su más estricta responsabilidad fijará al tercerista un término prudente (de tres o cinco días), para que otorgue a satisfacción del juzgado, y atendiendo a la cuantía del negocio en el que se hace valer una garantía para responder por los posibles daños y perjuicios que se ocasionen con la suspensión.

Cuando el tercerista incumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, se procederá a hacer el pago al acreedor.

En caso del tercerista obtenga sentencia favorable en el juicio respectivo, el juez ordenará en forma inmediata la devolución de la garantía otorgada por el promovente de la tercera, cuando éste obtenga sentencia favorable en el juicio respectivo.

*Dada el caso de que el tercerista hubiere exhibido la garantía correspondiente, y no obtenga sentencia favorable, se ordenará se entregue dicha garantía otorgada, por concepto de los daños y perjuicios que se haya ocasionado con la suspensión a la parte ejecutante previo incidente que haga valer el mismo por medio del cual acredite el derecho que le asiste para reclamar tales daños y perjuicios.*

---

*CONCLUSIONES*

---

## CONCLUSIONES

*PRIMERA.- Las tercerías tienen su origen en el proceso Germánico, siendo tomadas posteriormente por el derecho Romano.*

*SEGUNDA.- La tercería es una acción que tiene todo sujeto de derechos para acudir ante la autoridad jurisdiccional por sí o por conducto de sus representantes legales o convencionales.*

*TERCERA.- La tercería tiene como objeto, que el órgano jurisdiccional emita una resolución para la protección de el presunto derecho material o formal de quién la promueve, que tiene lugar antes o después de dictado la sentencia definitiva.*

*CUARTA.- La tercería excluyente de dominio tiene como finalidad, que el órgano jurisdiccional declare que el tercerista tiene el dominio sobre el bien o derecho materia de la ejecución o bien que se declare que el tercerista es el titular de la acción ejercitada y en consecuencia que se destrabe el embargo recaído sobre éstos y se le entregue con sus frutos y accesorios.*

*QUINTA.- La tercería de mejor derecho tiene como propósito, que el órgano jurisdiccional declare que el tercerista tiene preferencia en el pago y que en consecuencia, se realice éste primeramente en favor del promovente de la tercería y posteriormente al acreedor original.*

*SEXTA.- La acción de tercera no debe ser un instrumento para retardar el procedimiento del juicio principal.*

*SEPTIMA.- De acuerdo a mi propuesta de reforma, en la acción de tercera excluyente, el juez debe prevenir al tercerista para que otorgue a satisfacción del juzgado una garantía para responder por los probables daños y perjuicios que pueda ocasionarse a la parte ejecutante con motivo de la suspensión.*

*OCTAVA.- De acuerdo a mi propuesta de reforma, el juez bajo su más estricta responsabilidad deberá fijar el monto de la garantía que debe otorgar el tercerista para que le sea concedida la suspensión del remate o el pago, según sea el caso.*

*NOVENA.- De acuerdo a mi propuesta de reforma, si el tercerista obtiene sentencia definitiva favorable en la tercera promovida, el juez ordenará que se devuelva al promovente la garantía otorgada.*

*DICIMA.- De acuerdo a mi propuesta de reforma, si el tercerista es vencido en el juicio respectivo, el juez habrá de disponer que la garantía otorgada por el mismo, le sea entregada a la parte ejecutante, por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la tramitación de la tercera, previo incidente que se haga valer por medio del cual se acrediten tales daños y perjuicios.*

*DICIMA PRIMERA.- De acuerdo a mi propuesta de reforma, si el tercerista no otorga la garantía ordenada por el juez para responder por los posibles daños y perjuicios*

*que se puedan ocasionar a la parte que obtuvo un fallo favorable en el juicio principal, se procederá a llevar a cabo la diligencia de remate o bien a hacer el pago respectivo, según sea el caso.*

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- *Arellano García Carlos. Procedimientos Civiles Especiales. México, 1987, Ed. Porrúa, Primera edición.*
- 2.- *Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. México, 1987, Ed. Porrúa, Primera edición.*
- 3.- *Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. México, 1992, Ed. Porrúa, Décimo Cuarta Edición.*
- 4.- *Dejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. México, 1984, Ed. Harla, Tercera Edición.*
- 5.- *Dorja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. México, 1989, Ed. Porrúa, Décimo Primera Edición.*
- 6.- *Briesto Sierra Humberto. Derecho Procesal, Volumen III. México, 1969, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición.*
- 7.- *Briesto Sierra Humberto. Derecho Procesal, Volumen IV. México, 1969, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición.*

- 8.- *Burgos Orihuela Ignacia. El Juicio de Amparo, México, 1992. Ed. Porrúa, Vigésimo Novena Edición.*
- 9.- *Cortés Figueroa Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, México, 1975. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición.*
- 10.- *De Dina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México, 1985. Ed. Porrúa, Décimo Séptima Edición.*
- 11.- *De Dina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicana. Volumen III, México, 1989. Ed. Porrúa.*
- 12.- *Devis Echandía Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo II. Buenos Aires, 1985. Ed. Universidad.*
- 13.- *Dorantes Tamayo Luis. Elementos de Teoría General de Proceso. México, 1993. Ed. Porrúa, Cuarta Edición.*
- 14.- *Domínguez Del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. México, 1977. Ed. Porrúa. Primera Edición.*
- 15.- *Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. México, 1990. Ed. Itarta. Octava Edición.*

- 16.- *Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. México, 1995. Ed. Porrúa, Décima Edición.*
- 17.- *Gutiérrez y González Ernesto. El Patrimonio. México, 1990. Ed. Porrúa, Tercera Edición.*
- 18.- *Ovalle Pavea José. Derecho Procesal Civil. México, 1980. Ed. Harla*
- 19.- *Ovalle Pavea José. Teoría General del Proceso. México, 1991. Ed. Harla*
- 20.- *Dallera Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, 1986. Ed. Porrúa. Décimo Segunda Edición.*
- 21.- *Podetti José Ramiro. Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil. Buenos Aires, 1963. Ed. Ediar.*
- 22.- *Rocco Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Bogotá, 1983. Ed. Temis.*
- 23.- *Rojas Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. México, 1980. Ed. Porrúa, Décimo Segunda Edición.*

**LEGISLACION.**

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2.- *Nueva Legislación de Amparo Reformada.*
- 3.- *Código Civil para el Distrito Federal.*
- 4.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*
- 5.- *Diario Oficial de la Federación, del día 24 de mayo de 1996.*

**OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

- 1.- *Dallares Eduarda, Diccionario de Derecho Procesal Civil México, 1988, Ed. Porrúa, Décimo Octava Edición.*